

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2003-0074**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que, confirma proveídos de fecha 11 de diciembre de 2020, en los que se dispuso modificar y aprobar las liquidaciones de crédito y costas. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador Dr. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

En este orden, se **DECLARAN LEGALMENTE EJECUTORIADOS** los proveídos de fecha 11 de diciembre de 2020 (folios 1399, 1400 y 1401).

Permanezcan las diligencias en Secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a las partes, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 12/07/2022 Al despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2012-0117**, recibido de Archivo Central, informando que La Fiduprevisora S.A., allega correo electrónico, en el que informa la puesta a disposición del dinero para el pago pretendido en las presentes diligencias. Revisado el Portal del Depósitos Judiciales del Banco Agrario NO existe título constituido a favor del ejecutante. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, la documental remitida por Fiduprevisora S.A., en las presentes diligencias, **póngase en conocimiento** de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, en espera del impulso que corresponde a las partes, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 12/07/2022 Al despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2013-0800**, informando que se recibió correo electrónico de Fiduprevisora S.A., en el que informa la puesta a disposición del dinero para el pago pretendido en las presentes diligencias. Revisado el Porta del Depósitos Judiciales del Banco Agrario NO existe título constituido a favor del ejecutante. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, la documental remitida por Fiduprevisora S.A., en las presentes diligencias, **póngase en conocimiento** de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, en espera del impulso que corresponde a las partes en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL. 25/07/2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2013- 1025** informando que, venció en silencio el término para proponer excepciones. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede en aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 42 CPTSS, en concordancia con el artículo 440 CGP, procede emitir pronunciamiento.

1.- ANTECEDENTES

En proceso ordinario laboral de primera instancia, tramitado entre las mismas partes, radicado bajo en número 2004-0136, se profirió Sentencia de fecha 25 de julio de 2006, en la que se absolvió a la demandada EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM EN LIQUIDACIÓN, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda., se declararon probadas las excepciones de falta de presupuestos de hecho y de derecho para la acción de reintegro, proveído que fue objeto de recurso de apelación, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2008, dispuso confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte actora, contra este proveído se interpuso recurso extraordinario de casación, el que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2009, fue declarado desierto.

2- ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha 16 de octubre de 2019, se emitió mandamiento ejecutivo (fl.591) en contra de los demandantes, por conceptos costas aprobadas.

3. - CONSIDERACIONES

a- Presupuestos procesales

La solicitud presentada a continuación del proceso ordinario cumple los requisitos de forma previstos en la Ley, es éste Juzgado el competente para conocer y tramitar el asunto litigioso de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 CGP, son los extremos de la litis sujetos con capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de esta manera, se estructuran a cabalidad los presupuestos en análisis.

b- El proceso ejecutivo

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en esta oportunidad la ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento ejecutivo sin que durante la oportunidad procesal, ejerciera la facultad legal prevista para pagar y/o proponer excepciones si a ello hubiere lugar. En virtud de lo cual, agotado como se encuentra el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, sin observar causal que pueda invalidar lo actuado, corresponde dar aplicación a lo estatuido en el inciso 2º del artículo 440 CGP, aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 12/07/2022 Al despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2014-0343** con nuevo poder, informando que no obra constancia de trámite del oficio N°044 del 8 de febrero de 2021, dirigido a la UGPP. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ con C.C. N°1.050.038.302 y T.P. N°271.077 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- respectivamente, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la apoderada principal.

En este orden, teniendo en cuenta la respuesta remitida por POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., obrante a folios 173 y 174 del plenario, y toda vez que el apoderado del ejecutante, no allegó en su momento el trámite impartido al oficio 044 dirigido a la UGPP; Secretaría proceda a **oficiar** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que informe lo pertinente, referente al reconocimiento pensional del ejecutante señor JOSÉ LEONIDAS ANZOLA FLORIDO C.C.N°.17.097.641.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 25-07-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2014-0552**, informando que el apoderado de la parte ejecutada, presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme lo previsto en el artículo 76 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA la RENUNCIA** al poder conferido por la señora MARÍA INES HILARIÓN RAMOS, presentada por el doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 29-07-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2014-0831**, informando que la apoderada de la parte ejecutada presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se conforme lo previsto en el artículo 76 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA la RENUNCIA** al poder conferido por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP, presentada por la doctora LUCILA PALACIOS MEDINA.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho proceso Especial de Fuero Sindical (acción de restitución) radicado bajo el No.**2017-0890**, informando que la parte actora solicita, incluir al sindicato SINDISPETROL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de Curador ad litem, así mismo, solicita la acumulación del presente proceso con el proceso 2019 - 045 (Acción de Reintegro) que cursa en este mismo Despacho Judicial. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la acumulación del presente proceso con el proceso 2019-045 que cursa también en este Estrado Judicial, sobre el particular el artículo 148 del CGP aplicable por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, señala lo pertinente así:

"(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)".

En el caso que nos ocupa la atención, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, solicita la acumulación del presente tramite, al proceso especial de FUERO SINDICAL-DESMEJORA con radicado No.11001310500120190004500, que se tramita en este mismo Despacho Judicial, al respecto se debe tener en cuenta que las pretensiones incoadas en el presente están encaminadas a obtener la restitución por desmejora en las condiciones de trabajo, y el proceso 11001310500120190004500, se trata de una acción de reintegro del trabajador, así mismo en el presente se encuentra vinculado el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS OPERADORAS CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS DE BIENES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO; PETROQUIMICA Y SIMILARES – **SINDISPETROL** y en el proceso 11001310500120190004500 además de este sindicato se vinculó a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. **APROTECO**, por lo que encuentra el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en la ley para que proceda la acumulación, en tanto si bien se trata de dos proceso especiales de fuero sindical, las pretensiones y las partes convocadas son diferentes, sin que sea viable su trámite por la misma cuerda procesal, en consecuencias **se negará la solicitud de acumulación incoada** .

En lo que tiene que ver con la solicitud de incluir a la asociación sindical SINDISPETROL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el nombramiento de curador ad litem, tenga en cuenta el memorialista que mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2021 se dispuso lo pertinente al emplazamiento de la asociación sindical SINDISPETROL y el nombramiento de curadora ad litem, y se procedió a incluir al mencionado sindicato en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, según constancia obrante a folio 518 del plenario, en consecuencia el Despacho se releva del estudio de lo petitionado por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto por el Despacho Judicial, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a enviar comunicación a la Curadora Ad Litem designada Dra. Myriam Gonzáles López, a fin de que tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

FUERO SINDICAL 2017-890

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13/06/2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00396**, informando que los demandados, María Constanza Corredor Jiménez, Ligia Jiménez De Corredor, Ricardo Corredor Jiménez y Nelson Andrés Corredor Jiménez, previo a que el curador Ad-Litem contestara la demanda, a través del correo ricardocorredor@hotmail.com, el día 1º de abril de 2022, constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda; por otra parte, el Curador solicita se releve del cargo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los demandados señores **MARÍA CONSTANZA CORREDOR JIMÉNEZ, LIGIA JIMÉNEZ DE CORREDOR, RICARDO CORREDOR JIMÉNEZ y NELSON ANDRÉS CORREDOR JIMÉNEZ**, antes de que el Curador Ad-Litem contestara la demanda, constituyeron apoderada para que las representara en la presente Litis, por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS TORRES**, identificada con la C.C. N°. 1.010.190.486, T.P. N°.54.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los demandados **MARÍA CONSTANZA CORREDOR JIMÉNEZ, LIGIA JIMÉNEZ DE CORREDOR, RICARDO CORREDOR JIMÉNEZ y NELSON ANDRÉS CORREDOR JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En ese orden revisado el escrito de contestación presentado, se tiene que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del señor Curador Ad-litem Dr. David Augusto Hernández Sandoval, de relevarlo del cargo, es pertinente mencionar que, revisando el poder allegado por la apoderada judicial Dra. Leidy Johanna Cárdenas Torres, se logró constatar que, en el mismo el demandado **MANUEL ANTONIO CORREDOR GONZÁLEZ**, no otorgo poder, por lo anterior, se releva del cargo al Curador Ad-litem respecto de los demandados **MARÍA CONSTANZA CORREDOR JIMÉNEZ, LIGIA JIMÉNEZ DE CORREDOR, RICARDO CORREDOR JIMÉNEZ y NELSON ANDRÉS CORREDOR JIMÉNEZ**, y se ordena continuar hasta la culminación del trámite procesal como Curador Ad-Litem respecto del demandado **MANUEL ANTONIO CORREDOR GONZÁLEZ**; así las cosas, en tanto este omitió dar contestación a la demanda, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la Mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 71 del 3 de agosto de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No. **2018-00396**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00449**, con recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, la contestación de la demanda fue allegada dentro del término legal, al correo electrónico del Juzgado, recepcionado el día 20 de noviembre de 2021, en consecuencia, se **REPONE** el auto anterior, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LUZ MARÍA PARRA PINZÓN, identificada con C.C. No 51.909.700 y T.P. N°145.307 del C.S.J, en calidad de apoderada del demandado **EDGAR PARRA VELANDIA** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se reitera la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM.) del día veinte (20) del mes de febrero del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. 2019-00449

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- 12/07/2022 Al Despacho, el proceso EJECUTIVO No. **2019-591**, informando que el apoderado de la sociedad ejecutada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la parte ejecutada, es procedente indicar al memorialista que, si bien aporta documental para el efecto pretendido, lo peticionado resulta improcedente, siendo esta actuación de exclusivo resorte del ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 461 CGP aplicable a nuestro ordenamiento por analogía del artículo 145 CPTSS, en consecuencia **no se accede a lo peticionado**.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 27/07/2022 Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2019-808**, con solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, informando que dentro del término lega la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, presentó escrito de subsanación de demanda, así mismo, la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, allegó en termino, escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, allegó en término, escrito de subsanación de contestación de demanda y revisado el mismo, observa igualmente el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, se observa que, la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presentó en término escrito de contestación de demanda y revisado el mismo, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.** En este orden, se observa que la llamada en garantía, a su vez llama en garantía a la sociedad **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS**, sobre el particular, procede señalar que en tanto la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO solicitó la vinculación de esta sociedad en calidad de Litis Consorte Necesario, la que fue resuelta en proveído de fecha 23 de noviembre de 2021 ordenado la vinculación entre otras de la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS, no hay lugar a pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía solicitado por sustracción de materia.

En atención a la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la demandante, respecto a la carga procesal de notificación a los litis consortes y las llamadas en garantía, es procedente señalar que, la misma corresponde a la parte interesada esto es la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Se requiere entonces a la parte demandada, a fin de que acredite la notificación a los Litis Consorte Necesarios TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS, ACTIVOS S.A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y S&A SERVICIOS ASESORIAS SAS, así como a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A.

Integrado en debida forma el contradictorio, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL 25/07/2022 al Despacho el presente proceso Ejecutivo N° **2019- 1174** con solicitud de práctica de la liquidación de costas, informando que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de julio de 2021 presentando la liquidación del crédito. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho Judicial que, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CPG aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, corresponde a las partes, presentar la liquidación de crédito; en consecuencia, **se requiere** a los interesados a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 23 de julio de 2021, proferido en audiencia pública virtual.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal en espera de que las partes realicen la actuación procesal a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto j de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-00022**, informando que por un lapsus calami se registró una actuación que no corresponde al presente proceso. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía del fondo privado PORVENIR S.A, actuación procesal que no corresponde al presente asunto, en consecuencia, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el proveído de fecha 05 de julio de 2022.

Y a fin de continuar con el trámite procesal, el Despacho procede al estudio de la contestación de la demanda y en consecuencia, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA, identificado con C.C. No.72.272.249 y T.P. N°.143.493 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlat001@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

ORD. 2021-00022

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto julio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el **N. 2022-0005** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**.

Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. 2022-0005

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto julio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2022-00010** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA.**

Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. **2022-00010**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00011** con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, de la ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **EIVAR ARNULFO QUIJANO MEJÍA** contra **MORELCO SAS**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER VACA TERRON o por quien haga sus veces; **ECOPETROL S.A.**, a través de su presidente FELIPE BAYÓN PARDO, o por quien haga sus veces, y **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, representada legalmente por el señor HÉCTOR MANOSALVA ROJAS o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. **2022-00011**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00012** con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, de la ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **ADRIANA JANNETH VERA CHACÓN** contra **ACCIÓN S.A.**, hoy **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.** representada legalmente por la señora ELSA CONSTANZA RODRÍGUEZ ROCHA o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. 2022-00012

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00017** con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, de la ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MARYORY ARENAS ÁLVAREZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

ORD. 2022-00017

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00021** con recurso de apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- ENVÍESE el expediente y líbrese oficio correspondiente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. **2022-00021**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2022-00033** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandantes guardaron silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**.

Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. **2022-00033**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00039** con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, de la ley 2213 de 2022 en consecuencia:

RESUELVE:

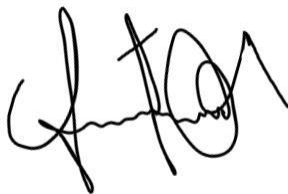
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **NÉSTOR ANTONIO PULIDO CÓRCHUELO** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, representada legalmente por el señor DANIEL BAYONA VILLEGAS o por quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. 2022-00039

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00042** con solicitud de corrección de auto. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se corrige auto anterior en cuando a la Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la apoderada de la parte actora, por lo anterior, el auto queda así:

Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO identificada con C.C. N°.53.178.282. y T.P. N°. 228.345 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
ORD. **2022-00042**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 71 del 3 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez
OchoaJuez Circuito

Juzgado De
CircuitoLaboral
001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
eb233b64414abfc11b992be55076e209b7d9484e520de3bf7284f4ab5145c845Documento
generado en 03/08/2022 05:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>